

rigor del derecho. De unos y otros hablaremos separadamente.

15. El que fuere nombrado árbitro, puede admitir ó no el cargo, pero admitido no puede dejarlo, <sup>1</sup> sino en los casos que referiremos despues, y debe decidir el pleito de la misma manera que los jueces ordinarios, haciéndolo comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas de las partes, y dando su juicio *afinado* segun entendiere que lo debe hacer en derecho. Los casos en que los árbitros pueden dejar el encargo despues de admitido, son: 1º si los litigantes despues de puesto el negocio en árbitros, lo comenzaren ante un juez ordinario; porque entónces, aunque quisiesen volver á los árbitros, no estarian estos obligados á continuar; y si una sola de las partes comprometidas fuese la que intentare el juicio ante el ordinario contra la voluntad de la otra, caerá en la pena puesta en el compromiso, y los árbitros no podrán ser apremiados á seguir; 2º si nombrados primero unos árbitros, lo fueren despues otros: 3º si los contendientes ó alguno de ellos denostare ó maltratare á los árbitros, aunque despues se arrepienta ó quiera dar satisfaccion: 4º si alguno de los árbitros tuviere que ir en romería ó en comision popular ó del Gobierno, ó tuviere que atender á alguna cosa in-

<sup>1</sup> L. 29, tít. 4, P. 3.

dispensable de su hacienda, ó le sobreviniere enfermedad ó algun grave impedimento. En ninguno de estos casos pueden ser apremiados los árbitros á seguir el pleito contra su voluntad, <sup>1</sup> quedando á las partes el derecho de acusar y recusar por sospechoso al árbitro, de quien despues de comprometido el pleito, supiere que es su enemigo, ó que la otra parte le ha ofrecido algun premio ó remuneracion, y averiguado esto por el juez ordinario, debe prohibirse al acusado mezclarse en lo de adelante en el pleito.

16. Los árbitros, guardando el orden del derecho, deben dar á su tiempo la sentencia, y para que sea legítima debe ser en todo conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin extenderse á mas; pues de él les viene el poder de conocer y juzgar de la causa. <sup>2</sup> Si en el compromiso se señaló el dia en que los árbitros debian sentenciar el pleito, lo podrán hacer hasta ese, y si pasare, ya no pueden juzgar; á menos que se les hubiese dado facultad para alargar el tiempo en el caso de que les acaeciese algun impedimento, que entónces lo podrán hacer si ambas partes consienten, mas no si lo contradicen segun el tenor de la ley; <sup>2</sup> de la que infiere Gregorio Lopez <sup>3</sup> que las partes pueden revocar la facultad

<sup>1</sup> L. 30, tít. 4, P. 3.

<sup>2</sup> L. 27 del mismo tít. y P.

<sup>3</sup> Gregor. Lop., glos. de la l. 27 al prin., que dice: *Si in compromisso certum tempus apponatur &c.*



tad de prorogar que habian concedido. Si solo una de las partes contradice la prolongacion del tiempo, y la otra no, aquella incurre en la pena del compromiso; pero se acaba á los árbitros el poder para juzgar, y tambien se acabaria si las partes quisieran que se prolongase el tiempo, y los árbitros lo resistieran. <sup>1</sup> No habiéndose señalado plazo ó dia fijo para la sentencia, los árbitros deben terminar el pleito lo mas pronto posible, de modo que no dure mas de tres años, pues pasados estos espira su oficio. Si se señala lugar, en él debe terminarse el pleito, y si no, en el que fueron nombrados. Para dar la sentencia deben citar á las partes, á menos que hayan sido facultados para omitir esta citacion; <sup>2</sup> y si alguna de las partes se quejare al juez ordinario de que los árbitros prolongan el pleito pudiéndolo terminar, deberá señalarles plazo en que lo hagan, y no haciéndolo, podrá apremiarlos poniéndolos en encierro hasta que lo hagan. <sup>3</sup>

17. Para que la sentencia de los árbitros tenga la fuerza que por sí no le corresponde, deben las partes en el compromiso prometer guardar y obedecer los mandamientos y sentencias que dieren los árbitros, bajo cierta pena que pagará el que resistiere obedecer al otro; y si no se estableciere la pena, no estarán obligadas las par-

<sup>1</sup> L. 27 citada.

<sup>2</sup> L. 27, tít. 4, P. 3.

<sup>3</sup> L. 29, tít. y P. cit.

tes á obedecer, si no es que callen y no contradigan la sentencia dentro de diez dias despues de dada. <sup>1</sup> Si alguna de las partes se obligare á la pena y la otra pusiere en poder de los árbitros alguna prenda con el pacto de perderla si no obedecia la sentencia, seria válido y deberia estarse á él, lo mismo que á cualquiera otro que sea de igual naturaleza. Aun cuando se omita señalar pena en el compromiso, no por eso podrán ser menos obligados los comprometidos á cumplir cuanto prometieron, en virtud de la famosa ley 2 del tít. XVI del lib. V de la Recopilacion, ó 1 del tít. I del lib. 10 de la Novísima, que tantas veces hemos citado; de manera que la adiccion de la pena solo servirá para dar mayor fuerza á la obligacion que tienen los comprometidos de cumplir lo ofrecido, y que se apoya tambien en otra ley <sup>2</sup> de que hablaremos despues.

18. Pueden nombrar árbitros para la decision de sus pleitos todos los que son personas legítimas para comparecer en juicio, <sup>3</sup> y pueden ser nombrados todos los que no tienen prohibicion de serlo, que son los imposibilitados para atender al manejo de sus cosas, el juez ordinario que deberia conocer de aquella causa, <sup>4</sup> y el pre-

<sup>1</sup> LL. 23 y última del mismo título.

<sup>2</sup> L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

<sup>3</sup> L. 25, tít. 4, P. 3.

<sup>4</sup> LL. 24, tít. 4, P. 3, y 13, tít. 5, lib. 2 de la R., que es la 1,



sidente, los ministros y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia. <sup>1</sup> Pueden nombrarse uno ó muchos, y es conveniente el número impar para evitar la indecision. Si discordaren entre sí, debe valer lo que acordaren los mas; y si la discordia fuere en razon de la cuantía, de modo que unos condenen al demandado en mas y otros en menos, valdrá la condenacion en menos, así porque en esto todos convienen, como porque segun la ley <sup>2</sup> los jueces deben ser siempre piadosos, y procurar mas bien aliviar que agravar al demandado. Si los árbitros estuvieren discordes en igual número, de manera que la mitad condene y la mitad absuelva, debe el juez apremiar así á las partes como á los árbitros, para que tomen por tercero á un hombre bueno, <sup>3</sup> esto es, si las partes se ponen de acuerdo en señalarlo, ese debe serlo; si no, lo nombrarán los árbitros; y no haciéndolo, los podrá apremiar el juez para que lo hagan á petición de alguna ó de las dos partes. <sup>5</sup>

19. Todos los nombrados deben estar presentes al tiempo de darse la sentencia, de manera que esta no valdria faltando uno solo, aun cuan-

tít. 1, lib. 5 de la N.; 17, tít. 5, lib. 2 de la R., que es la 5, tít. 11, lib. 5 de la N., y 2, tít. 6, lib. 3 de la R., que es la 4, tít. 35, lib. 11 de la N.

<sup>1</sup> Art. 47 de la l. de 14 de Febrero de 1826.

<sup>2</sup> L. 17, tít. 2, P. 3.

<sup>3</sup> L. 29, tít. 4, P. 3.

<sup>4</sup> L. 29, tít. y P. cit.

do hubiese manifestado por escrito que se conformaba en que los demas sentenciasen sin su asistencia, <sup>1</sup> por la razon de que si el ausente hubiera concurrido al acto, podria haber expuesto razones tales que obligasen á los otros á mudar de dictámen. Pero si las partes facultaron á los árbitros para que aunque faltasen algunos sentenciasen los demas, valdrá la sentencia.

20. El encargo de los árbitros se acaba por la muerte de cualquiera de ellos ó por la de alguna de las partes, si no es que en el compromiso ie hubiere expresado que continuase aun faltando alguna de ellas, en cuyo caso seguiria, y deberian citarse los herederos del difunto. <sup>2</sup> Tambien se acabaria si alguno de los árbitros entrase en religion, se hiciese esclavo ó fuese desterrado perpetuamente, como tambien si la cosa en disputa se perdiese, muriese ó fuese cedida por el que la demandaba al demandado. <sup>3</sup>

21. Se pueden poner en árbitros una sola causa, ó muchas, ó todas las que tengan las partes que se comprometen, y en la forma que quieran, expresándolo así en la escritura de compromiso, á cuyo tenor deben sujetarse los jueces. <sup>4</sup> Hay sin embargo varias causas que no pueden comprometerse, y son: 1.<sup>a</sup> Aquellas en que pu-

<sup>1</sup> L. 17, tít. 4, P. 3.

<sup>2</sup> L. 28, tít. 4, P. 3.

<sup>3</sup> La misma.

<sup>4</sup> L. 27, tít. y P. cit.



diera darse sentencia de muerte, mutilacion ó destierro, ó que versaren sobre libertad. Gregorio Lopez<sup>1</sup> opina que no pueden comprometerse tampoco las de otros delitos en que la pena no sea tan grave, siempre que sea á favor del fisco; pero sí en las que sean á favor de algun particular, y de esta opinion es Parlatorio con otros. 2.<sup>a</sup> La de casamiento. 3.<sup>a</sup> Las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó estado, pues aunque cualquiera puede demandar ó amparar para su uso estas cosas, ninguno las puede poner en árbitros. Pero si todos los vecinos del pueblo, ó la mayor parte de un pueblo, nombrare personero para ello, este podria comprometer el negocio en árbitros, segun el derecho de las Partidas,<sup>2</sup> y en este caso afirma Gregorio Lopez,<sup>3</sup> que sería necesaria la licencia del gobierno, si este tenia interés en la cosa, mas no si no lo tenia. Pero por la prohibicion que establece una ley posterior,<sup>4</sup> para la venta y enagenacion de estas cosas, debe decirse que está absolutamente prohibido comprometerlas en árbitros.

22. Hemos dicho en el núm. 17 que si pasaren diez dias sin que las partes contradigan la sentencia de los árbitros, debe ser obedecida; y

1 Greg. Lop., glos. 1 de la l. 24.

2 L. 24, tít. 4, P. 3.

3 Greg. Lop., glos. 5 de la l. 24.

4 L. 1, tít. 7, lib. 7 de la R., ó 2, tít. 21, lib. 7 de la N.

para mejor inteligencia de esto conviene saber, que no tiene lugar la apelacion de sentencia de árbitros siempre que las partes la consientan expresamente, firmándola, ó tácitamente por el silencio de diez dias, en cuyo caso se llama *sentencia amologada*, esto es, consentida;<sup>1</sup> y aun antes de estarlo apareja ejecucion luego que se preste el compromiso y la sentencia signada de escribano público,<sup>2</sup> si se viere estar dada dentro del término y con arreglo al compromiso; por lo que deberá ser entregada la cosa á la parte á cuyo favor se dió la sentencia, dando ante el juez á quien se pidiere ó que hubiere de ejecutar la sentencia, fianza llena y abonada de restituir lo que recibiere en virtud de ella, con los frutos y rentas, si fuere revocada por reclamacion de la otra parte.

23. Podrá esta, pues, apelar de la sentencia para ante el superior mas digno de los comprometidos,<sup>3</sup> y si fuere confirmada en este grado, no habrá mas recurso; pero si fuere revocada, se puede suplicar de la revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista; mas de la declaracion que hiciere el juez

1 Los intérpretes dan el nombre de *laudo omologado* á la sentencia consentida tácitamente, sea de árbitros ó de arbitradores; mas Acebedo solo da el nombre de laudo á la sentencia del arbitrador en a l. 4 del tít. 21 del lib. 4 de la R.

2 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 2, cap. 3, núm. 15.  
Tom. II. 35



que debe ejecutar la sentencia de los árbitros sobre si son ó no bastantes los fiadores, no puede haber apelacion ni súplica. <sup>1</sup> Estas disposiciones no contradicen á las de las leyes de Partida, que niegan la apelacion de la sentencia consentida, expresa ó tácitamente, sino que fijando de nuevo el derecho de apelar para antes de que esté omologada, conceden á la parte que obtuvo el de poder pedir desde luego la ejecucion con el riesgo de ser revocada por la apelacion: lo que viene á ser en sustancia, que si por las leyes de Partida la apelacion de sentencia de árbitros, surtia ambos efectos, suspensivo y devolutivo, por las posteriores solo surte el segundo.

24. Hasta aquí hemos hablado de los árbitros de derecho; vamos ahora á hacerlo de los arbitradores, que tambien se llaman jueces avenidores ó de avenencia como los árbitros. De ellos dice la ley <sup>2</sup> que son *como alveriadores y comunales amigos que son escogidos por avenencia de ambas partes para avenir y librar las contendas que ovieren entre sí en cualquiera manera que ellos tuvieren por bien; y se distinguen de los árbitros en que estos deben guardar el orden judicial, y los arbitradores no, y por eso pueden dar la sentencia en dias feriados, <sup>3</sup> y puede ser*

<sup>1</sup> L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

<sup>2</sup> L. 23, tít. 4, P. 3.

<sup>3</sup> L. 22, tít. y P. cit.

nombrado arbitrador el juez ordinario. <sup>1</sup> Deben desempeñar su encargo de buena fé y sin engaño, oyendo las razones de ambas partes, y aviéndolas en la manera que quisieren, y valdrá su sentencia y todo lo demas que hicieren aunque no observen las solemnidades que deben guardar los demas jueces. En sus laudos ó sentencias tiene lugar todo lo que hemos dicho de la omologacion de la de los árbitros, pues las leyes <sup>2</sup> comprenden á ambos; pero respecto de la de los arbitradores debe añadirse ser necesaria la confirmacion del juez, y ademas que el recurso al arbitrio de buen varon que señala la ley de la Recopilacion, solo se debe entender de la sentencia de los arbitradores, aunque Gregorio Lopez <sup>3</sup> nota que ni respecto de estos se observa en la práctica.

25. Para juzgar en cualquiera causa no basta ser juez, sino que se necesita ademas ser competente. Mas antes de explicar de dónde se toma la competencia del juez, se deben advertir tres cosas: 1.<sup>a</sup> Que todo juez tiene territorio señalado dentro del cual, y no fuera, puede ejercer su jurisdiccion, y de ahí viene el axioma que dice: *Al que administra jurisdiccion fuera de su territorio, impunemente no se le obedece.* 2.<sup>a</sup> Que

<sup>1</sup> L. 24 del mismo.

<sup>2</sup> LL. 23 y última, tít. 4, P. 3 y 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

<sup>3</sup> Greg. Lop., glos. 14 de la l. 29,



en los juicios debe seguirse el fuero del reo, <sup>1</sup> y así será juez competente en cualquier pleito el que lo sea del reo, menos cuando es interesada la federacion, segun lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitucion federal, y en las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826. <sup>2</sup> <sup>3</sup> Que la jurisdiccion del juez no se extiende á todas las personas, ni á todas las causas de su territorio; pues hay muchas á que no alcanza por pertenecer á otros jueces privativos, y así suele decirse que tal persona ó tal causa es de otro fuero ó que no es del fuero ó jurisdiccion del alcalde, que respecto de ella es incompetente.

26. Establecidos estos principios, vamos á exponer de cuáles se toma la competencia de un juez, ó cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion de los jueces. En las causas civiles son seis: 1º El del domicilio del mismo reo, es decir, que el juez del lugar del domicilio del reo es competente para él, <sup>3</sup> debiendo notarse que por lugar del domicilio no se entiende solamente aquel en que habita cuando se intenta la accion, sino tambien el que habitaba cuando se obligó; lo cual se funda en que naciendo la accion del contrato en favor del acreedor, no debe quitarse á este el derecho de reconvenir á su deudor en

1 L. 21, tít. 6, lib. 2 de la R., ó 13, tít. 1, lib. 5 de la N.

2 V. tambien el n. 39 de este título.

3 L. 32, tít. 2, P. 3. Vers. *La setena*.

aquel lugar que acaso lo inclinó á contratar. El lugar del domicilio dá fuero para toda accion real ó personal. 2º El del contrato, esto es, el que se expresó en el contrato, y no habiéndose expresado, aquel en que se celebró el contrato; <sup>1</sup> mas para esto es necesario que el reo se encuentre allí cuando se intente la accion, segun afirma Covarrubias <sup>2</sup> que dice ser opinion comun. El lugar del contrato solo dá fuero para las acciones personales. 3º Para las reales lo dá aquel en que se hallan situadas las cosas. <sup>3</sup> 4º El que demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella aunque sea morador de otra tierra. Pero si aquel á quien se pide no fuere sospechoso, y diere fiadores de estar á derecho sobre la cosa, se le debe dejar ir con ella; y si no pudiere darlos, se depositará aquella. Mas si el demandado inspirare sospecha de que la tenia por hurto, debe ser preso hasta que aparezca si tiene derecho en ella, ó si es ó no culpable: <sup>4</sup> sobre lo que añade Gregorio Lopez <sup>5</sup> que si la cosa hubiere de permanecer donde fué hallada, allí deberá seguir el juicio, y si no, en el lugar del domicilio del reo. 5º En los negocios de cuentas que deben dar los

1 L. 23, tít. 2, P. 3. Vers. *La sexta*.

2 Covarr., cap. 1, pract. quest. 10 n. 3.

3 L. 23 citada. Vers. *La quinta*.

4 La misma. Vers. *E la docena*.

5 Gregor. Lop. glos. 19.



tutores ó curadores, dá fuero el lugar en que se administró la tutela ó curaduría, <sup>1</sup> y en la causa posesoria de herencia no se atiende al lugar del domicilio, sino al en que se hallan los bienes hereditarios, por una ley romana que ha confirmado la práctica, aunque ninguna nuestra lo previene. 6º Si el testador legare una cosa cierta y determinada, la podrá pedir el legatario al heredero, donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó por último, donde fuere hallada la cosa, si no es que el testador hubiese señalado el lugar donde debía darse. Mas si la cosa legada no era determinada, como si el testador legara uno de sus caballos, sin determinar cuál, ó el legado fuese de cantidad cierta de cosa que se pueda contar, pesar ó medir, podrá pedirla el legatario, ó donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes, ó por último, donde aquel comenzare á pagar las mandas. <sup>2</sup>

27. En las causas criminales dan fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; mas si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quién haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena de muerte ó otra cor-

<sup>1</sup> L. 23 citada. Vers. *La catorcena*.

<sup>2</sup> L. 48, tít. 9, P. 6.

poral, deberá seguir el del territorio donde se cometió el delito, á quien se remitirá el reo por el otro si lo tuviere preso, á no ser que el que recibió el daño escoja el lugar del domicilio para seguir el juicio. <sup>1</sup> Acevedo <sup>2</sup> da á estas doctrinas varias ampliaciones y limitaciones, y prueba contra Avendaño que no tiene lugar la remision del reo cuando el delito es leve, de modo que no merezca pena corporal. Tambien trata esta materia con mucha extension Gregorio Lopez, <sup>3</sup> y asienta que para que dé fuero el lugar donde el reo tiene la mayor parte de sus bienes, debe ser hallado en él; y siempre que lo fuere en lugar distinto de los que hemos expresado no está obligado á responder ni se le puede seguir allí la causa, si no es que él lo quiera ó que sea vagamundo. <sup>4</sup>

28. Antiguamente habia un fuero particular para cierta clase de delitos notables por su gravedad, y para los asuntos civiles de algunas personas ó desvalidas ó poderosas, de los cuales no se podia conocer sino en la corte, ó chancillerías, y por eso se les dió el nombre de *casos de corte*; mas en el dia no tienen lugar, así por la forma de gobierno que tiene la República, como por el principio de la igualdad ante la ley, por el cual

<sup>1</sup> LL. 15, tít. 1, y 1, tít. 29, P. 7, y 3, tít. 16, lib. 8 de la R., 6 1, tít. 36, lib. 12 de la N.

<sup>2</sup> Acevedo en la ley 16.

<sup>3</sup> Gregor. Lop. glos. 2 de la l. 1, tít. 29, y en la 6 de la ley 15, tít. 1, P. 7.

<sup>4</sup> L. 15, tít. 1, P. 7.



todos los hombres son juzgados por unas mismas leyes y por unos mismos jueces; y por esto omitimos como enteramente inútil toda la doctrina relativa á los casos de corte.

29. Sin embargo, sin que se contrarie ese sagrado principio, y consultando solo á la libertad ó independencia que deben gozar los altos funcionarios de la República en el desempeño de sus respectivos deberes, está prevenido en la Constitucion general, que ninguno de ellos pueda ser enjuiciado criminalmente sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á proceder, formándose para ello por la respectiva seccion del Gran jurado el expediente instructivo de que hablan los artículos 140 y siguientes, hasta el 160 del reglamento interior del Congreso general, expedido en 24 de Diciembre de 1824, y los adicionales de 2 de Febrero de 28. Hecha esta declaracion, se pone el presupuesto reo á disposicion de la Corte de Justicia, á quien se pasa el expediente instruido por la seccion para que proceda al juicio, si se trata de un delito oficial, ó al juez competente, si se tratare de un delito comun. Estas disposiciones comprenden al Presidente de la República; á los diputados desde el dia de su eleccion hasta concluido su encargo; á los secretarios del despacho; á los gobernadores de los Estados, y á los individuos de la Corte de Justicia, en los casos, por los delitos y en la forma que explican los artículos 103

á 107 de la Constitucion general, que deben verse.

30. La misma salvaguardia, y por las mismas consideraciones, se ha concedido en las respectivas constituciones á los altos funcionarios de los Estados, quienes no pueden ser enjuiciados sin la prévia declaracion del Congreso respectivo de haber lugar á la formacion de causa, y hecha, se someten á los tribunales que se les designan, y pueden verse en los códigos fundamentales, de los Estados.

31. Aquí es el lugar oportuno de dar una idea de los tribunales de la Federacion; á cuyo conocimiento están sometidas privativamente las causas y asuntos de que habla el artículo 97 de la Constitucion, y las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826. Como en una República Federal pueden ocurrir negocios de cierta clase que no puedan decidirse por los tribunales de los Estados, la Constitucion establece un poder judicial de la Federacion, depositado en la Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito. Al conocimiento de la Corte plena corresponden las causas criminales de las personas indicadas en el núm. 29, y ademas en los términos que determinan las leyes, los negocios siguientes: 1º Todos los juicios en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado: 2º Los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro: 3º Cuando